



- 1 -

Lima, siete de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Marco Antonio Trujillo Pereyra contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y seis, del veintitrés de noviembre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado en su recurso formalizado de fojas setecientos dos, sostiene que pese a reconocer su responsabilidad, acogién dose a la conformidad procesal, se ha impuesto una pena muy gravosa, por lo que solicita una pena por debajo del mínimo legal, más aún si desconocía de las actividades ilícitas de su coprocesado Filomeno Estela Simón; que asimismo, debe valorarse su escaso nivel cultural, su arrepentimiento, que no es reincidente y ha colaborado con la justicia; añade que no cuenta con recursos económicos ni tiene bienes, por lo que solicita también se le rebaje el monto de la reparación civil. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos quince, subsanada a fojas quinientos setenta, se tiene que por acciones de inteligencia, personal de la policía antidrogas de la ciudad de Pucallpa, tomó conocimiento que el conocido como "Mañoso" se encontraba realizando actividades de tráfico ilícito de drogas (elaboración, clorificación, acopio y distribución de grandes cantidades de droga ilícita), en el Centro Poblado menor de Huipoca -Padre Abad - Ucayali, bajo el mando del encausado Marco Antonio Trujillo Pereyra; por ello, con fecha doce de junio de dos mil diez, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, personal policial, con participación del representante del Ministerio Público,



incursionó en el inmueble ubicado en la calle Grau manzana F uno lote tres Huipoca, logrando la intervención del encausado recurrente y al efectuarse el registro domiciliario, se encontró en distintos ambientes de la vivienda, sacos de polietileno conteniendo: a) una botella de plástico de dos litros con pasta básica de cocaína; b) once paquetes de clorhidrato de cocaína; c) dieciocho bolsas de plástico con IQPF-óxido de calcio; d) dos envases de plástico con IQPF- ácido sulfúrico; e) ocho paquetes de pasta básica de cocaína; sustancias que dieron resultado positivo conforme a los dictámenes periciales de química droga y de insumos químicos -de fojas trescientos veintisiete, quinientos ochenta y siete y quinientos ochenta y nueve-. Además, una balanza digital y otra granera de reloj, en las que se encontraban adheridas partículas de pasta básica de cocaína; una billetera con dinero en efectivo y un equipo de comunicación. También se hallaron documentos que incriminan a Filomeno Estela Simón como propietario del inmueble. Finalmente, en la cochera se ubicó un vehículo SW marca Toyota que habría sido utilizado para la comercialización de droga incautada y el transporte de los miembros de la organización. **Tercero:** Que, la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, por lo que, habiendo impugnado la sentencia únicamente el procesado Trujillo Pereyra, quien cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y el monto de la reparación civil fijada, éste es el marco insuperable a tener en cuenta para resolver el recurso interpuesto. **Cuarto:** Que, cabe indicar en primer lugar, que frente a la imputación expuesta sucintamente por el Fiscal Superior, en la sesión de juicio oral de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once—véase acta de fojas seiscientos cincuenta y cuatro -, el encausado se acogió a lo previsto en el artículo



cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo plenamente los cargos formulados por el Fiscal Superior, aceptando ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil; por lo que, los hechos, convenidos por el Fiscal Superior y el acusado, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador, *-vinculatio facti-* los que son tomados como realmente acontecidos. **Quinto:** Que, estando a lo alegado por el recurrente, en cuanto a los alcances de la conclusión anticipada, cabe puntualizar que en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ–ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho¹, se asumió como criterio interpretativo, que en los casos en que se presente la conformidad del imputado, el *"único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal"*, y por tanto, el Tribunal de Fallo tiene libertad para determinar la pena - dentro de los parámetros definidos por el Legislador-, conforme a las reglas establecidas en los instrumentos penales antes citados, apreciando las circunstancias de atenuación especial que se presenten en el caso concreto; que en ese orden de ideas, se advierte que la pena conminada para el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el artículo doscientos noventa y seis primer párrafo concordante con el artículo doscientos noventa y siete primer párrafo, inciso siete del Código Penal, es no menor de quince ni mayor de veinticinco años, mientras que la pena abstracta prevista para el delito de posesión de materias primas e insumos químicos

¹ Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ–ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia.



- 4 -

destinados a la elaboración de droga, contemplado en el tercer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del mismo Cuerpo Normativo, es no menor de cinco ni mayor de diez años y, la pena solicitada por el señor Fiscal Superior es de veinte años por el primer delito y ocho años, por el segundo -según acusación de fojas quinientos quince-; por lo que, estando a la gravedad de los hechos conformados, la pena concreta de quince años impuesta al recurrente -doce y tres años de pena privativa de libertad por los delitos en mención, aún tomando en cuenta los efectos benéficos de la conclusión anticipada, como circunstancia de atenuación especial que se presenta en el caso de autos, que habilita a disminuir hasta el equivalente de un sétimo de la pena concreta y las circunstancias contempladas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, ya valoradas por el Tribunal de Fallo -ver octavo considerando de la sentencia recurrida-, resulta proporcional a la entidad del injusto, y a la culpabilidad por el hecho. **Sexto:** Que, respecto al monto de la reparación civil fijado en la sentencia, se debe tener en cuenta la naturaleza jurídico - civil de la institución de la responsabilidad civil *ex delicto*, acogida en materia penal a través del artículo noventa y tres del Código Penal; no cabe duda pues, que el delito genera responsabilidad extracontractual, ya que detrás de cada conducta ilícita existirá siempre un daño a reparar, el que comprende, la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios -conforme lo indica la norma antes citada-. Ahora bien, procesalmente, dicha institución está regida por los principios dispositivo y de congruencia, en correspondencia con su propia naturaleza privada y, por ende, disponible; por lo que los argumentos referidos a la poca solvencia del agente no son idóneos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 574 - 2012
UCAYALI

- 5 -

para cuestionar el monto fijado: Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y seis, del veintitrés de noviembre de dos mil once, en cuanto impuso a Marco Antonio Trujillo Pereyra, como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas agravado - promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado y por el delito de contra la Salud Pública - posesión de materias primas e insumos químicos destinados a la elaboración de drogas, en agravio del Estado, doce años de pena privativa de libertad, por el primer delito y por el segundo, tres años de pena privativa de libertad, que sumados en total se le impone quince años de pena privativa de la libertad; y fijó en once mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debe pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del Señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/mcv.

16 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA